

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003-023-2019-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la demandada fue notificada por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADA: DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE OCCIDENTE S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 190-005909**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 27 de enero de 2020 (fol. 50), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado e intereses de plazo y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de las obligaciones. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-335437**; de propiedad de la demandada **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ**.

No obstante, pese a que se envió la correspondiente citatorio para diligencia de notificación personal como consta en la certificación obrante a folio 62, y a su vez le notificó por aviso judicial, la demandada **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ** (fol. 65), guardó silencio en el término legal conferido.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, la demandada **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otra parte, como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo (fol. 55), se ordena el **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-335437**; de propiedad de **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.283.781**.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-335437**; de propiedad de **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **63.283.781**.

TERCERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión. Por secretaria, líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DECRETAR el remate del bien embargado y secuestrado, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$5.912.600, tásense.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 072, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4ff61a9a49a715da27bccb26751e6a1f1a36a882b24b2d3e3093b35d80139**

Documento generado en 17/09/2020 04:00:51 p.m.